

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Solicitud de Nulidad Dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio Rad. 110014003
05320230021200

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso formulado por el apoderado judicial de la demandada María Natividad Bautista Pulido, para lo cual se exponen los siguientes:

Antecedentes

1.- Aduce el peticionario que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda en contra de los señores María Natividad Bautista Pulido y Edgar Babativa Cárdenas, donde se ordenó la notificación en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante remitió el citatorio en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, tras lo cual remitió el aviso conforme lo establece el canon 292 de la misma normatividad, pero a la notificación solo se le anexo copia del auto admisorio, sin que se anexara copia de la demanda y sus anexos.

2.- De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido por el Despacho se opuso a la misma:

El apoderado de la demandada dice que vulnera el derecho al debido proceso, al no enviarle la copia de la demanda y sus anexos a la demandada; pero acepta que las notificaciones se realizaron debida forma, pero disiente de la notificación del artículo 292 del C.G.P. al manifestar que no se enviaron copia de la demanda ni sus anexos.

Del análisis de este artículo se puede deducir plenamente que el requisito de la norma es de enviar la copia de providencia que se notifica, que en el presente caso fue lo que se realizó, pues, con el aviso se le envió a los emanados copia del auto admisorio de la demanda, lo cual significa que los demandados tienen conocimiento de la existencia de la demanda y su tramitación como la denominación del juzgado, su dirección y la radicación del proceso, estando en la obligación de acudir al Despacho por medio electrónico puesto en conocimiento de los demandados en las notificaciones realizadas en legal forma.

Expresa el apoderado de la demandada, que no podía contestar la demanda porque no la conocía, por no haberse enviado copia y sus anexos a los demandados, como lo prevé la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6o, inciso 5o; sin embargo, manifiesto al Despacho que, una vez admitida la demanda, se le envió en físico la demanda y sus anexos a los demandados, infortunadamente se me refundió o extravió en recibo del envío del correo certificado.

3. Como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas y considerando que no es necesaria la práctica de estas, se resolverá la solicitud de nulidad.

Para Resolver Se Considera

El Código General del Proceso establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad del proceso, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prescribe como causal de nulidad “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....*” (Negrilla fuera de texto).

La causal se basa en que la citación o emplazamiento de las personas contra quienes se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, ya que no se sentenció contra quien no fue formalmente llamado para enterarse del libelo contra él instaurado y usar los medios de defensa que la ley le brinda. Así el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia establece el procedimiento en sus artículos 291 y 292 del Código General del proceso, configura el referido vicio.

Sobre el particular la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “*un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*”

“*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior.*”

“*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye en elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución*” (sent. C-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Ahora bien, las normas procesales precisan la forma como deben realizarse las diferentes notificaciones y entre ellas tiene especial importancia la relativa al auto mediante el cual se admite la demanda, por cuanto con este se inicia el proceso, razón por la que el legislador estableció que debe notificarse personalmente a quien se cita al litigio.

Descendiendo al caso de autos se observa que los señores Camilo Adolfo Buitrago Vargas, y Carol Andrea Góngora Guzmán, formularon el 12 de diciembre de 2022, demanda Verbal Reivindicatorio, contra María Natividad Bautista Pulido, y Edgar Babativa Cárdenas, librándose auto admisorio el 22 de marzo de 2023, (ítem 13 del expediente).

Revisadas las diligencias se observa que la aquí demandada María Natividad Bautista Pulido, fue debidamente notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, como se puede observar a ítems 15 del expediente, se encuentran los citatorios y avisos remitidos, junto con los anexos que exige la ley, los cuales para el caso en concreto era el auto admisorio.

El numeral 3 del canon 291 CGP, señala que “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**”

De otra parte el artículo 292 ídem, reza que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino ...

(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...

Ante el argumento de la demandada, de no haber podido contestar la demanda por cuanto no se le remitió copia de la demanda y sus anexos, se le aclara que las normas antes transcritas en ningún caso exigen que se remitan las piezas procesales.

Las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige el proceso civil y constituyen los mecanismos procesales idóneos para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales y puedan ejercer su defensa. Ellas pueden surtirse de distinta manera, pero cuando se trate del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo, ha de hacerse personalmente al demandado por así mandarlo el artículo 290 del Código General del Proceso.

Las únicas pruebas aportadas para desvirtuar la notificación son el escrito de nulidad, sin que se pidiera pruebas adicionales.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las pruebas recaudadas permite inferir la indebida notificación de la señora María Natividad Bautista Pulido, pues como se señaló anteriormente dicha notificación se realizó conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que resulta evidente que la notificación se surtió de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, circunstancia que es suficiente para negar la declaración de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

Tercero. En firme la decisión ingresar las diligencias al despacho.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 031 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 26 de febrero de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría